ACTOR: **********[1].
VS.
OFICIAL ADSCRITO A DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 142/2024J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ELSA ARACELI ARANDA LÓPEZ

Tijuana, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] del once de agosto de dos mil veinticuatro.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El once de agosto de dos mil veinticuatro, se impuso una multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la boleta impugnada.

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.-Por acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.-Mediante proveído del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Oficial contestando la demanda y por acuerdo del quince de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho del Director para contestar la demanda, asimismo, se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

5.-Finalmente por acuerdo del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se cerró instrucción, teniéndose por precluido el derecho que dejaron de ejercitar las partes para formular alegatos, sin que ninguna de las partes lo ejerciera, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, último párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos de agravio vertidos **en el segundo motivo de inconformidad** de la demanda interpuesta por el actor, en razón de que pudiera conducir a la nulidad de la Boleta de Infracción aquí controvertida, estando obligada esta Juzgadora al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo tenor es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR**. De conformidad con el artículo **237** del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Registro digital: 182871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.52 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946

La parte actora señala que la Boleta de Infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como de las fracciones ll, lll y V del artículo 6, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, en relación con el artículo 106, del Reglamento de Tránsito, toda vez que no reúne los requisitos de validez del acto administrativo sancionador en su extremo de legalidad, tipicidad, exacta aplicación de la ley y debida motivación, toda vez que, la autoridad omitió constatar los hechos que motivaron la conducta ilícita atribuida en la boleta impugnada.

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda argumenta que en todo momento salvaguardo las garantías de seguridad y legalidad, inmersas en los numerales 1°, 14 y 16 Constitucionales, al estar debidamente fundada y motivada la Boleta de Infracción.

El argumento en estudio resulta **fundado** y suficiente para declarar la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Resulta importante en principio imponernos del contenido de la Boleta de Infracción impugnada que servirá para el análisis y estudio en lo correspondiente a la motivación:

INFRACCIÓN COMETIDA
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.
ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO, 21 PÁRRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 7, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCIÓN V Y VI, 7, 25, FRACCIÓN 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

De la Boleta de Infracción impugnada, esta Juzgadora advierte que la autoridad señaló como **fundamento** de la infracción cometida los artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, V, VIII, 5, fracción V y VI, 7, 25, fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito y como **motivación** *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad y/o conducir vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban, o inhabilitan para conducir vehículo motor conforme al artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana"*.

Ahora bien, los artículos 102 TER y 102 QUATER, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

> **Artículo 102-TER.-Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre** o su equivalente en algún otro sistema de medición.
>
> Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.
>
> **Artículo 102-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **conductores de vehículos.** Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que **constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia** que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. **Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.**

Ciertamente se tiene que, del Certificado Médico de Esencia exhibido por la autoridad demandada en el presente juicio esta Juzgadora advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud Calos Ricardo Gómez Arellanos con cédula profesional 12143371, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las 04:00 horas, del once de agosto de dos mil veinticuatro, ***"el ciudadano no se presentó a la caseta para su evaluación",*** de ahí que, **NO se certificó el estado en el que se encontraba la parte actora, por tanto, NO se acreditó la conducta atribuida en la Boleta de Infracción controvertida,** consecuentemente, la Boleta de Infracción no se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 106 Reglamento de Tránsito, por lo que, la sanción en comento se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no acreditarse la conducta infractora, dejando en completo estado de indefensión al promovente.

Se tiene que el artículo 108, fracciones ll y lV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 108.** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
> […]
> II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;
> […]
> IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;
> […]

Por lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión que la autoridad demandada fundó y motivó indebidamente su actuación, al señalar una conducta infractora en la Boleta impugnada que las demandadas no acreditaron en el presente juicio hubiera cometido el actor, toda vez que, no se certificó el estado en el que se encontraba el infractor al momento de su

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

detención, por tanto, deviene en obvio para esta Juzgadora que el acto de autoridad impugnado por esta vía fue emitido en contravención a lo previsto en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, actualizándose las causales de nulidad contenidas en las fracciones II y IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que, lo procedente sea declarar la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada.

Confirma lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo** porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Registro digital: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. Tipo: **Jurisprudencia**.

CUARTO.-Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los diversos motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad. De ahí, que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, el presente fallo **HA CAUSADO EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por corresponder el presente asunto a los de mínima cuantía, por lo que, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá una amonestación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 109, fracción ll, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Se ordena al Director a girar las instrucciones necesarias a efecto de que la boleta en mención quede cancelada en los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Elsa Araceli Aranda López**, quien da fe.

JLBB/EAAL/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a laInformación Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafoprimero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública para el Estado de Baja California. Laclasificación de la información como confidencial se realiza envirtud de que el presente documento contiene datos personales y/odatos personales sensibles, los cuales conciernen a una personafísica identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, deconformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,consentimiento, calidad, proporcionalidad, información yresponsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a laInformación Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafoprimero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública para el Estado de Baja California. Laclasificación de la información como confidencial se realiza envirtud de que el presente documento contiene datos personales y/odatos personales sensibles, los cuales conciernen a una personafísica identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, deconformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,consentimiento, calidad, proporcionalidad, información yresponsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.